

AÑO: 2007

EXPEDIENTE: 4426

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



LXXI LEGISLATURA

PROMOVENTE: LA C. DIP. LAURA PAULA LOPEZ SANCHEZ Y EL LIC. JUAN ENRIQUE BARRIOS RODRIGUEZ

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA Y ADICION DE UN CAPITULO IV Y LOS ARTICULOS 299 BIS I, 299 BIS II Y 299 BIS III, AL TITULO DECIMO CUARTO DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON EN MATERIA DE ACOSO.

INICIADO EN SESIÓN: 05 DE MARZO DEL 2007

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

OFICIAL MAYOR

C.P. ROBERTO RAMIREZ VILLARREAL

AÑO: 2007

EXPEDIENTE: 4426

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



LXXI LEGISLATURA

PROMOVENTE: LA C. DIP. LAURA PAULA LOPEZ SANCHEZ Y EL LIC. JUAN ENRIQUE BARRIOS RODRIGUEZ

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA Y ADICION DE UN CAPITULO IV Y LOS ARTICULOS 299 BIS I, 299 BIS II Y 299 BIS III, AL TITULO DECIMO CUARTO DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON EN MATERIA DE ACOSO.

INICIADO EN SESIÓN: 05 DE MARZO DEL 2007

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

OFICIAL MAYOR

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA UN CAPÍTULO IV Y LOS ARTÍCULOS 299 BIS 1, 299 BIS 2 Y 299 BIS 3, AL TÍTULO DÉCIMO CUARTO DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

HONORABLE ASAMBLEA:

Los que suscriben la presente iniciativa, C. Laura Paula López Sánchez, en mi carácter de Diputada Local de la LXXI Legislatura del Estado de Nuevo León, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y C. Lic. Enrique Barrios Rodríguez ciudadano del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, sometemos a consideración de esta asamblea la presente Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforman y adicionan un Capítulo IV y los artículos 299 BIS 1, 299 BIS 2 y 299 BIS 3, al título Décimo Cuarto del Código Penal del Estado de Nuevo León. Lo anterior con base en la siguiente:

Exposición de Motivos



Es obligación de los legisladores locales velar por la seguridad de los ciudadanos y protegerlos, a través de leyes modernas, de aquellas personas cuyas conductas pudieran afectar su tranquilidad e integridad física.

Es por ello que existen en nuestra legislación local conductas que se encuentran tipificadas como delitos, por considerarse como perturbadoras de la tranquilidad de las personas y que inclusive pueden poner en peligro su integridad física, existiendo así, un capítulo en el Código Penal del Estado de Nuevo León denominado delitos contra la paz y seguridad de las personas. Entre las conductas que se prevén como vulneradoras de dicha tranquilidad, se encuentran las amenazas, el hostigamiento sexual, las injurias y los atentados al pudor, entre otros.

En la sociedad nuevoleonesa, se han suscitado casos de personas, particularmente mujeres, que han visto invadida su privacidad al ser constantemente asediadas en sus domicilios, trabajos o lugares en donde se encuentren, por otras personas perturbando así, su tranquilidad. En diversas ocasiones, este asedio o molestia constante ha dado lugar a agresiones físicas, lesiones graves e incluso a la muerte de las mismas; lo

anterior a manos de personas totalmente desconocidas por las víctimas o bien en otros casos, por sus ex esposos o ex novios.

Es por ello que consideramos necesario proteger a los ciudadanos de estas conductas, de tal forma que se logre evitar la comisión de un delito más grave en el que el bien jurídico tutelado no pueda ser restituido.

En este sentido, cabe destacar que en recientes fechas, la Suprema Corte de Justicia ha establecido y ratificado como criterio, que los tratados internacionales ocupan el lugar inmediatamente inferior a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estando por encima de las Leyes Federales.

En virtud de lo anterior, es pertinente observar lo que se establece en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por resolución de la Asamblea General el 10 de diciembre de 1948, y en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica, celebrada en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en lo referente a la seguridad de las personas y la protección de la ley contra ataques a dicha seguridad.

El primero de los instrumentos establece, en el artículo 3, que “Toda persona tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

En consecuencia, el artículo 29.2 determina que “En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática”.

Por su parte, el segundo de los instrumentos, en su artículo 11, ratifica lo establecido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, preceptuando que “Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales en su honra y reputación”. Así mismo, determina que “Toda persona tiene derecho a la Protección de la Ley contra esas ingerencias o esos ataques”.

Así mismo, el 2 de febrero de 2007, entró en vigor la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Conforme a lo dispuesto por la fracción II del artículo 14 de esta ley, las entidades federativas están obligadas a “fortalecer el marco penal y civil para asegurar la sanción a quienes hostiguen y acosen”. De igual forma, en la fracción XX, del artículo 49 se establece la obligación de las entidades federativas de “impulsar las reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, así como para establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando éstos sean cometidos contra mujeres, por su condición de género”.

Por lo antes expuesto, en concordancia con las necesidades de la sociedad nuevoleonesa, con la obligación del Estado de velar por el respeto de los derechos y libertades de las personas, con los ordenamientos de carácter general y, con lo que establecen los instrumentos de carácter internacional antes mencionados, hemos considerado necesario proporcionar las herramientas necesarias para la debida



protección de la ciudadanía. Lo anterior es posible, mediante la tipificación de dichas conductas en un delito denominado acoso.

Este delito consiste en el asedio injustificado que realice una persona a otra, de forma tal que se perturbe la tranquilidad, la seguridad o la privacidad de la víctima.

Ahora bien, es el caso que la sola tipificación de la conducta de molestia no basta para prevenir o evitar tanto el asedio o acoso como las probables consecuencias del mismo, por lo que se considera necesario proteger a las personas afectadas desde el momento mismo de la realización de la conducta.

Por lo anterior, hemos considerado adecuado establecer una medida precautoria y una sanción que permita proteger a la víctima de la continuación de la conducta de molestia.

En ese sentido, se propone la inclusión en la legislación de una orden de restricción, consistente en la imposición al probable responsable de una prohibición de acercarse a la víctima a una distancia determinada. Esta orden de restricción se compondrá de dos fases; como medida precautoria, desde el momento mismo en que la víctima la solicite y hasta en tanto se resuelva el proceso penal por acoso y; como sanción, en adición a la pena privativa de libertad y pecuniaria, por un tiempo igual al de la pena de prisión.

Dicha orden de restricción constituye una herramienta para la víctima a fin de evitar la cercanía física del agresor, desde el momento en que el juez lo decrete, lo cual es una diferencia y avance respecto del actual sistema de justicia penal del Estado de Nuevo León, el cual no contempla ninguna herramienta que permita salvaguardar su integridad física.

Con la aprobación de la reforma que se propone, lograríamos que menos personas se vean perturbadas en su tranquilidad, de tal forma que si este Congreso Local aprueba la propuesta, estaría contribuyendo en gran medida a evitar conductas peligrosas en contra de las mujeres y en general, de cualquier persona; conductas que en algunas ocasiones derivan en delitos más graves como el homicidio.

Por lo antes expuesto sometemos a consideración de Este documento es el siguiente este Congreso Local el siguiente



DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona el Capítulo IV y los artículos 299 BIS 1, 299 BIS 2 Y 299 BIS 3, al Título Décimo Cuarto del Código Penal del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

CAPÍTULO IV

ACOSO

ARTÍCULO 299 BIS 1.- Comete el delito de acoso quien asedie injustificadamente a otra persona de forma tal que se perturbe la tranquilidad, la seguridad o la privacidad de la víctima.

Para los efectos de esta disposición, asedio es toda conducta de insistencia que constituya una molestia constante para la víctima.

ARTÍCULO 299 BIS 2.- Al responsable del delito de acoso, se le impondrá una sanción de tres meses a dos años de prisión y multa de diez a treinta cuotas

ARTÍCULO 299 BIS 3.- Para el caso previsto en el artículo anterior, el afectado podrá acudir ante el Ministerio Público, manifestando, bajo protesta de decir verdad, los hechos que presumiblemente constituyan el acoso, para que éste solicite al Juez que imponga al probable responsable una orden de restricción como medida provisional.

La orden de restricción consiste en la prohibición, al probable responsable, de acercarse a una distancia determinada del ofendido, de su domicilio, o lugar de trabajo a fin de salvaguardar la tranquilidad, privacidad e integridad física y psicológica de la persona afectada.

Esta medida surtirá efectos desde el momento en que la dicte el Juez y hasta que concluya en definitiva el proceso correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, el juez impondrá en la sentencia, una orden de restricción, ^{10^ab} por un tiempo igual al de la pena de prisión que hubiere impuesto.

TRANSITORIO

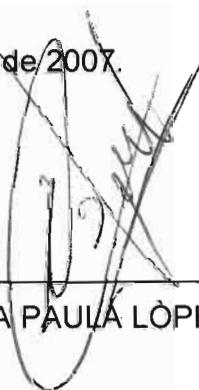
ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.



Monterrey, Nuevo León a 5 de Marzo de 2007.



C. ENRIQUE BARRIOS RODRIGUEZ



DIP. LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ